



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001400301220170032200.
Demandante: JORGE ENRIQUE PEREZ PEREZ.
Demandado: FABIOLA ROJAS GONZALEZ.

Como quiera que no ha sido posible la diligencia de entrega de las mejoras construidas sobre el inmueble ubicado en la Calle 19 No. 8 – 23, barrio pueblo nuevo, de la ciudad de Ibagué, en favor del rematante JOSE FERNEY MENDIETA GARCIA, para la cual se había comisionado al señor Inspector de la zona respectiva, desde el año 2.020, comisión que fuere devuelta por la inspección segunda de policía. Situación que conllevaba a la realización de la misma por parte del despacho.

En ese orden de ideas, se solicitará acompañamiento a la Policía metropolitana de Ibagué – Tolima, para la realización de la diligencia, a las direcciones electrónicas, metib.almin@policia.gov.co, metib.arcon@policia.gov.co, indicándoles que, la diligencia iniciara en la sede del juzgado, Carrera 2, No. 8 – 90, palacio de justicia, piso 8, oficina 804, en la hora señalada y de aquí, nos desplazamos al sitio de la diligencia.

Así mismo, se hace necesario citar a diferentes entidades, para velar por el cumplimiento de la orden judicial, garantizar la seguridad de los acompañantes y velar por los derechos de los intervinientes, a la Policía Metropolitana de Ibagué, metib.oac@policia.gov.co, la personería municipal, maggyrondon41424@hotmail.com, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, kelly.vergara@icbf.gov.co, comisaria de familia permanente, justicia@ibague.gov.co, secretaria de bienestar social y comunitario – adulto mayor desarrollosocial@ibague.gov.co, y a la secretaria de gobierno municipal de Ibagué, gobierno@ibague.gov.co. lo anterior, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes, así como el derecho a la defensa, audiencia y contradicción.

Por último, en el evento que en el predio objeto de entrega existieren animales, se ordenara oficiar a la oficina de cuidado animal de la Alcaldía Municipal de Ibagué, capa@ibague.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la fecha para la diligencia de entrega, de las mejoras construidas sobre el inmueble identificado con la ficha catastral No. 01-01-0175-0063-001, predio de propiedad del municipio de Ibagué, ubicado en la calle 19 No. 8 – 23, barrio pueblo nuevo, para la hora de las 10:00 A.M., del 29 de febrero de 2.024. entrega que se realizara a favor del rematante JOSE FERNEY MENDIETA GARCIA.

SEGUNDO: SOLICITAR el acompañamiento de la Policía Metropolitana de la ciudad de Ibagué, a las direcciones electrónicas, metib.almin@policia.gov.co, metib.arcon@policia.gov.co, indicándoles que, la diligencia iniciara en la sede del juzgado, Carrera 2, No. 8 – 90, palacio de justicia, piso 8, oficina 804, en la hora señalada y de aquí, nos desplazamos al sitio de la diligencia.

TERCERO: SOLICITAR, el acompañamiento a la diligencia a la Policía Metropolitana de Ibagué, metib.oac@policia.gov.co, la personería municipal, maggyrondon41424@hotmail.com, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, kelly.vergara@icbf.gov.co, comisaria de familia permanente, justicia@ibague.gov.co, secretaria de bienestar social y comunitario – adulto mayor desarrollosocial@ibague.gov.co, a la secretaria de gobierno municipal de Ibagué, gobierno@ibague.gov.co, y oficina de cuidado animal de la Alcaldía Municipal de Ibagué, capa@ibague.gov.co, remítase archivo PDF de la presente decisión.

CUARTO: Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f81eef9335071e94876d9f1eeac87f55c102421526d179b2eb2179ea5da14f**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001400301220170041000.
Demandante: PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA.
Demandado: CARLOS ALFONSO VALENCIA VELEZ.

Toda vez que, mediante proveído de octubre 29 de 2021, se designó como curador ad litem al Dra. BRISAIDI AREVALO CARVAJAL, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, atendiendo a la petición de la parte demandante se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, del demandado CARLOS ALFONSO VALENCIA VELEZ, a la Dra. MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA, quien puede ser localizado al correo electrónico mildretjramirez@gmail.com, teléfono 3152347446. Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 30 de noviembre 2017.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5245da7a8710b55b61b6562602c7838597a520acfb74891757b7abb42813eb**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001400301220170045400.
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A.
Demandado: JOSE ETELBERTO VEGA GONGORA.

En atención a lo solicitado por el representante legal para efectos prejudiciales y judiciales de la parte actora, Dr. ALEJANDRO ACOSTA VIRGUEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., contra JOSE ETELBERTO VEGA GONGORA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagaré No. 7045-13990266. Atendiendo lo solicitado, entréguese al demandado, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3302583dd18d6cec09d407cf20be1784e77aa4d1eec9d4f443650654f8c8ba**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900220170092100.
Demandante: VICTOR JULIO MOLANO MENDIETA.
Demandado: LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA Y OTROS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior Jerárquico Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, mediante [auto del 17 de agosto de 2.023](#), mediante la cual declaro bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 04 de noviembre de 2.022.

De otra parte, se avista que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2.023, en el sentido de remitir el link del expediente digital a la entidad acreedora hipotecaria, CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, motivo por el cual, se dispone la remisión del link del expediente digital al mencionado correo electrónico, indicándole que es para los efectos procesales de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2.023, en el sentido de realizar el emplazamiento a todas las personas inciertas e indeterminadas, que se crean tener derecho sobre el predio, objeto a usucapir.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e001cdf2176e59f0abd21e2808e6dc5906f760679aced1c58fce1ca4bda3efa3**

Documento generado en 15/12/2023 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520180017300.
Demandante: MULTIFAMILIARES RINCON DEL CAMPESTRE – P.H.
Demandado: LUIS ARIEL SANCHEZ CARDOZO.

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual indica: "(...) *solicitar al juzgado 13CM dejar a disposición los remanentes No de proceso 730014022201320160039300. (...)*", se le hace saber al procurador judicial, que debe apersonarse del trámite, toda vez que, el Juzgado Trece Civil Municipal hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, en archivo (Archivo 28Pone Disposición Remanentes. Expediente digital), comunico la terminación del proceso cursante en dicha unidad judicial, y que se identifica con la radicación No. 73001-40-22-013-2016-00393-00, dejando a disposición por embargo de remanentes el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-131268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para el presente asunto.

Como es bien sabido que los trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, tienen un costo pecuniario, es por ello que, deberá ser la parte interesada – demandante – quien, realice las gestiones ante el Juzgado Trece Civil Municipal hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, para la entrega y radicación del oficio dejando a disposición el mentado bien, para el presente asunto. Por lo que será carga de la parte actora, tal procedimiento.

De otra parte, como se dejó sentado en audiencia del 04 de agosto de 2.022, agotado el ítem conciliatorio, probatorio, y recepcionado los alegatos de conclusión, se procederá a señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia, donde se proferirá fallo.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para audiencia en donde se proferirá fallo, para la hora de las 11 A.M., del 16 de Febrero de 2.024.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del

expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación.

TERCERO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ccfe28616e16dcc865a864e49356c492c5e264db92f61ab1d83cc5849d196c**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520180041600
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandada: MILLER FUENTES GUEVARA

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fce401164cc35384fbac41a3458fe576aa532e68f5775e2aec581d3931870b1**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520180055600.
Demandante: SILVERIO PADILLA SANCHEZ.
Demandado: HECTOR RAMIRO SILVA TRUJILLO.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, junto con el documento (contrato de transacción) celebrado entre SILVERIO PADILLA SANCHEZ, quien es la parte actora, y la señora RUBIELA MEDINA BECERRA, quien se anuncia como representante designada por los herederos de la sucesión ilíquida de quien fuese demandado HECTOR RAMIRO SILVA TRUJILLO (q.e.p.d).

Atendiendo el sentir de las partes, como quiera que, se advierte que no se compromete en dicho contrato bien alguno, que corresponda a la masa sucesoral del señor HECTOR RAMIRO SILVA TRUJILLO (q.e.p.d), aunado que, el apoderado de la parte demandada desistió de las solicitudes que anteceden a la presente (desistimiento tácito) y renunció a términos.

Conforme lo expuesto, este despacho judicial considera, que la terminación por transacción irrogada, se ajusta a las prescripciones sustanciales y en virtud a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por estar ajustada a derecho ADMÍTASE, la TRANSACCIÓN suscrita por las partes SILVERIO PADILLA SANCHEZ, quien es la parte actora, y la señora RUBIELA MEDINA BECERRA, quien se anuncia como representante designada por los herederos de la sucesión ilíquida de quien fuese demandado HECTOR RAMIRO SILVA TRUJILLO (q.e.p.d).

2º) Por TRANSACCIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por SILVERIO PADILLA SANCHEZ, contra HECTOR RAMIRO SILVA TRUJILLO.

3º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada, a quien haga sus veces o a su apoderado judicial. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

4º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

5º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio No. LC - 2113415199 Entréguese al demandado, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial de la parte demandada a FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO.

7º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff3f3c6d3af837543963aa71e93a3da583dc5975052a569153dc651c1a9d30**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180072600.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE REINALDO SOSA ORJUELA.

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Doctora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN,, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que el togado subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69074b4b6554a4201a2fb6f418c4ced5ed78e98e1e5cacbfbb250da35331a13**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180077300.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONIDAS DE JESUS GUERRA AGUDELO

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Doctora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN,, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que el togado subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49874e395088dff6be95211ec0e4db9141ccc0a2fada04115e947d8332a2cd**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520190005100.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – COOPERATIVA de AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA – PROSPERANDO LTDA:

- 1º) Los documentos aportados con la demanda.
- 2º) Título valor – pagare No. 50000007390.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.
- 2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4037f28c0397cd26c736991e2e173cc738a12a6208c90e00a858e8c4ac06b0d**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190008500
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandada: LUIS CARLOS PEÑUELA PEÑA

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef7f51f49b7b83b6591e3825cc9e7082e6f8f8daca4e74046f7bbcf5b3b2e**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520190020100.
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIARES ENTRERIOS III – P.H.
Demandado: MARIA DEISSI POLOCHE TOLE Y OTRA.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – CONJUNTO MULTIFAMILIARES ENTRERIOS III – PROPIEDAD HORIZONTAL:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

2º) Título ejecutivo – certificación de la administración del conjunto multifamiliares entrerios III – P.H.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – CLAUDIA RAMIREZ BONILLA:

1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.

2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – MARIA DEISSI POLOCHE TOLE:

No solicito, no se decretan, ateniéndose a las consecuencias que indica el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil,*

supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc07f1b495f0abc62a9ebe4fb0b4ad3fc6a49d774f283239145ee078b3999f**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520190029500.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUE – FONDEUI.
Demandado: EDEBALDO ZAMBRANO SUAREZ Y OTRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUE – FONDEUI., contra EDEBALDO ZAMBRANO SUAREZ Y JHON JAIRO MEDINA TRUJILLO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagaré suscrito 04 de Septiembre de 2015. Entréguese al demandado, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

6º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f3b43a2954b85ab6b7615571b4fc8df19dbd4b0b67cd2f1b97e79db14c5bd4**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190042000
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ALDANA MOYA ERNESTO

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, a la doctora **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la doctora **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af82401b1d0a85fca112cdb7cfc94a3be97115d12eda8e90780bb721da0fbac**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – Hipoteca
Radicación: 73001418900520190054300.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO CUPAJITA MURILLO.

Conforme lo dispone el Artículo 40 del Código General del Proceso, al respecto y para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 012 del 10 de Diciembre de 2021, diligenciado en lo requerido. Por secretaria contrólese el término de que trata el párrafo segundo del artículo 40 ibídem.

Controlado el termino referenciado en el párrafo primero del presente proveído, regresen los autos al despacho, a efectos de pronunciarse frente al avalúo allegado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e20283a95fb1917922249bfb62cf20d074705533f650619459d41348a2d6bf9**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520190063600.
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA.
Demandado: ARTURO GIRALDO LOPEZ Y OTRA.

Procede el despacho, a pronunciarse, respecto a la renuncia al poder de parte del togado **DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ AVILA**, y reconocer personería al abogado **GERMAN DIAZ ORTIGOZA** ambos profesionales del derecho, que velan por los intereses de la parte demandante.

(i) Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que: *“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado **DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ AVILA**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ AVILA**, como apoderado judicial de la parte demandante **MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA**.

(ii) Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante **MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA**., al abogado **GERMAN DIAZ ORTIGOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.458.107 de Ibagué – Tolima, y T.P. 255.800 del CSJ, cuya dirección electrónica registrada es, legisintegrales@gmail.com, al tenor, facultades y demás efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, se observa en el expediente digital que, la secretaria del despacho, no ha librado el oficio ordenado en auto del 14 de abril de 2023, motivo por el cual, se **DISPONE**, una vez en firme la presente decisión, por secretaria de manera inmediata proceda a la elaboración del oficio, dirigido a SALUD TOTAL E.P.S. y CDA METROCAR SES BARRANQUILLA, tal y como lo dispuso el proveído en cita.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

 **Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**
j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd7f9f378ac752f85f6940673a35af414c7f302b601924bad55b26621d943e**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520190064500.
Demandante: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCIA Y OTRO.
Demandado: FABIO ERNESTO LUGO MUÑOZ Y OTRO.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – BEATRIZ HELENA PALACINO GARCIA Y MYRIAM ALICIA PALACINO GARCIA:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

2º) Título valor – letra de cambio No. LC – 2119960707.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – FLAVIO JOSE LUGO BUENDIA:

1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.

2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – FABIO ERNESTO LUGO MUÑOZ:

No solicito, no se decretan, ateniéndose a las consecuencias que indica el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal*

pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be4ae1da94062ac35a89c7923d640dc9741d9c5b4bbedca5b0987a3a17e2f6d**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520190078400.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: GERALDINE RAMIREZ GALINDO Y OTROS.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escritos que anteceden, sobre el pago cancelado, al curador ad litem designado por gastos de curaduría para tenerse en cuenta en la liquidación de costas, a la par, de la liquidación del crédito obrante en el consecutivo 04 del libelo digital, respectivamente.

Con relación a los gastos de curaduría y su inclusión en la liquidación de costas, considera este Despacho judicial que, la solicitud es improcedente, porque al respecto, se resolvió en proveído de Marzo 03 del 2022 que se encuentra debidamente ejecutoriado, en el que se señaló que “ (...)se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$100.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada UNIVERSIDAD DE IBAGUE, y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.”,

En consecuencia, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Siguiendo este mismo derrotero,

Frente a la liquidación del crédito obrante en el consecutivo 04 del libelo digital, revisado el plenario, se avista que sobre la misma ya se resolvió, en auto de Mayo 26 del 2022, y por tanto, deberá estarse a lo resuelto allí.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f3743f6f17bb12917c3dd73c1f82e539b743cb0186725bd7197b33fd47123**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520190079200.
Demandante: ROBERTO ECHEVERRY REINA.
Demandado: CESAR SALAS PEREZ Y OTRO.

Encontrándose las diligencias al despacho, se avizoran sendas peticiones por parte del señor ALVARO SALAZAR S., a través del correo electrónico, alvarito_119@hotmail.com, indicando que, en su residencia, ubicada en la calle 14 # 4 – 24, en el centro de Ibagué, ha recibido notificaciones dirigidas a la demandada MIRNA DEL CARMEN PEREZ CASTILLO, agrega además que, esta dirección no es la residencia de la señora PEREZ CASTILLO, siendo la dirección física de ella, la ubicada, “(...) en la calle 14 N 4 – 24 apto 303 Ibagué (...)”, y en razón a lo anterior, solicita que se “(...) declare sin ningún valor jurídico lo actuado (...)”, sea lo primero advertir que, no hay lugar a declarar sin ningún valor jurídico acto dentro del proceso por las siguientes razones.

- (i) Quien solicita el control de legalidad, es el señor ALVARO SALAZAR S., quien se insiste, no es parte dentro del presente asunto, motivo por el cual, al no tener legitimidad para actuar, no hay lugar para acceder a sus pretensiones.
- (ii) En cuanto al acto jurídico de notificación a la señora demandada MIRNA DEL CARMEN PEREZ CASTILLO, este aun no se ha tenido por surtido, tal y como dan cuenta las constancias secretariales del 28 de noviembre de 2.022 y del 10 de julio de 2.023, esto traduce, a que el acto jurídico de la ejecutada mencionada no se ha consumado, por lo tanto, no es procedente realizar control de legalidad al respecto.

Por último, en cuanto a la manifestación realizada por el señor ALVARO SALAZAR S., indicando que la señora demandada MIRNA DEL CARMEN PEREZ CASTILLO, no reside en la calle 14 # 4 – 24, centro de Ibagué, sino que, reside en la calle 14 N 4 – 24 apto 303 Ibagué, se dejara en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**, (i) **NEGAR**, la solicitud de control de legalidad elevada por el señor ALVARO SALAZAR S., y (ii) **DEJAR**, en conocimiento de la parte demandante, la información sobre la residencia de la ejecutada PEREZ CASTILLO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611bab5b8e805c0c6d2894614714a81f88400e378133a8105b0bfa4328cb7979**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecario.
Radicación: 73001418900520200014200.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: JENNY ASTRID SANCHEZ ORJUELA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JENNY ASTRID SANCHEZ ORJUELA.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública N.º.2.647, de agosto 22 de 2008 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué Tolima. Entréguese al demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48502af41bb3b566860793a8d08b83483bf1aa432b6d43b85a717748952973c**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520200030900.
Demandante: JUAN CARLOS TELLO BARRIOS.
Demandado: AURA LILIANA PEÑA AVILA.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior,

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como curador ad-litem, de la demandada AURA LILIANA PEÑA AVILA al doctor JESUS ANTONIO BARRETO ROJAS quien puede ser localizada en la dirección electrónica Jesusbarretorojas@gmail.com. Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 12 de mayo de 2023.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante JUAN CARLOS TELLO BARRIOS, y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a259b67edb946c0c106780d7279b342e25d5c8709a831adb8a2da27d2380eb**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520200037500.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN.
Demandado: WILSON FERNANDO BELTRAN PARRA.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior,

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como curador ad-litem, del demandado WILSON FERNANDO BELTRAN PARRA al doctor JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS identificado con cedula de ciudadanía No.5.946.404, quien puede ser localizado en la dirección electrónica giljose1954@hotmail.com. Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 06 de agosto de 2021.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa9426df0c3d466b3768839e584d5ffc6cb8047fe9cbe78bc45078e1ff42031**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 7300141890052020099000.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: ISABEL CRISTINA MUÑOZ y OTRO.

En atención a lo solicitado por la demandante Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA., contra ISABEL CRISTINA MUÑOZ y EDISSON JAVIER CAPERA.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – letras de cambio No.3289 6-11, letra de cambio 3289 7-11 y letra de cambio 3289 8-11 Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd20cf9d58bcc964b9f14e38c794c06f20adcf43a4d96f5ec1ed910563369b0a**
Documento generado en 15/12/2023 09:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520210001900.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBONITO – P.H.
Demandado: CASILDA GALEANO CHACON.

En atención a la renuncia del poder conferido presentada por los doctores JUAN CARLOS PARDO VARGAS y NELSON MONROY RAMIREZ, en memorial que antecede. Este Despacho Judicial, revisado el cartulario, avista que fue reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte actora en el asunto sub júdice, únicamente al Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS mediante proveído debidamente ejecutoriado, de calenda febrero 26 del 2021.

Ahora bien,

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder del Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, debe éste, dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no presentó a esta unidad judicial, la renuncia al poder acompañado del soporte de remisión de la comunicación enviada al poderdante, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que el togado subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacf2c3eb8b070e7c95c808bac7a6cd9855f7c905a85aeb246f47f2e3d88791**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210021400.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NOHORA SALAZAR PEÑA

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que el togado subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4576bbcfe76025a69f0eeaf01ce131533a514f1d4c2f049458dcbabe066751d**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210051100.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DEICY HURTADO RONCANCIO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC AUSLAND, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO FINANDINA S.A., contra DEICY HURTADO RONCANCIO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagaré No. 22248 y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

5º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab29a046dde6bb03fdb0f3545a968b84ba97adb845d6bcfc98b811bace5ef9**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210074500.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: YEISON PINEDA CASTILLO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la reanudación del proceso, previo a los siguientes.

ANTECEDENTES.

En audiencia celebrada el día 21 de junio de 2.023, los sujetos procesales, con animo conciliatorio, solicitaron la suspensión de la mentada audiencia, acuerdo que se sinterizaba, en los siguientes términos, a saber, existen tres (3) obligaciones, las cuales son:

- (a) La terminada en 4758.
- (b) La terminada en 2482.
- (c) Y la tarjeta de crédito,

Estas ascendían a los montos de \$4.700.000.00, \$4.100.000.00 y \$2.084.229.00, para un total de \$10.884.229.00, sumas de dinero que debían cancelarse dentro del término de suspensión del proceso, esto es, el 21 de junio y hasta el 22 de agosto de 2.023.

Dentro del mismo acuerdo, se aprobó que, de no cumplirse los pagos atrás enunciados, las excepciones de merito propuestas por el demandado YEISON PINEDA CASTILLO, se tendrían por desistidas, y mediante auto se continuaría adelante con la ejecución, haciendo la claridad que, si el ejecutado hubiere realizado pagos en virtud del acuerdo celebrado, dichas sumas se tendrían como abonos a la obligación conforme a la Ley.

Previo a resolver, el despacho hará las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Respecto de la suspensión y reanudación del proceso, establece el artículo 163 del Código General del Proceso: "*Artículo 163. Reanudación del proceso. (...)*"

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, en virtud que el término de suspensión del proceso ha concluido, pues este fenecía el 22 de agosto de 2.023, atendiendo lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante, en

escrito que precede, solicitando la reanudación del proceso y orden de seguir adelante con la ejecución, se habrá de reanudar el respectivo trámite.

Ahora bien, conforme a la manifestación realizada por el demandado YEISON PINEDA CASTILLO, en la cual, indica con claridad que cumplió parcialmente el acuerdo, debido a que, solo realizó los siguientes pagos, (\$5.350.000.00), y (\$695.000.00), ambos el día 20 de noviembre de 2.023, lo que denota un cumplimiento tardío e incompleto, motivo por el cual, se tendrán por desistidas las excepciones de mérito interpuestas por PINEDA CASTILLO, y en su lugar se tendrán en cuenta los valores atrás enunciados por concepto de abonos a la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **YEISON PINEDA CASTILLO**.

SEGUNDO: TENER por incumplido por parte del demandado **YEISON PINEDA CASTILLO**, el acuerdo de pago celebrado en audiencia del 21 de junio de 2.023.

En consecuencia, se **TENDRÁN** por **DESISTIDAS** las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **YEISON PINEDA CASTILLO**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER como abonos de la obligación, las siguientes sumas de dinero (\$5.350.000.00), y (\$695.000.00), ambos el día 20 de noviembre de 2.023, realizadas por el demandado **YEISON PINEDA CASTILLO**, los cuales se imputarán al crédito, conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: EN firme la presente decisión, regresen los autos al despacho, para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b775b7a9f71dd77fbba81d2c483b8e68bfb4d298e6af1c6bde66831289b4e0**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:57 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520210077700.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandados: ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y OTRO.

En atención a lo solicitado por la demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) Entréguese los títulos judiciales por valor de (\$ 1.290.000) y (\$ 738.000) para un total de DOS MIILONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.028.000) a la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ que los títulos restantes que llegaran con posterioridad sean devueltos a los demandados ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ.

4º) Determinar el DESGLOSE, de los Títulos Valores base del recaudo ejecutivo – letras de cambio. Se advierte que, No hay lugar a la devolución de los mismos y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1beb56ed0578f585871dce36e8ba66839d6927a9adced09bdd2a23d92bcb8**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 7300141890052023000500.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: SERGIO ANTONIO DUQUE VALENCIA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra SERGIO ANTONIO DUQUE VALENCIA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagaré No. 30000009003 y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

5º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

6º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9c8ffc02469995edcad11d20b77332d8764bccd38677b189a7301e3c3f40f1**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230011100.
Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTAL DEL JARDIN – P.H.
Demandado: ROBERTO RUIZ CORTES.

Allegadas las pruebas por parte del extremo activo, requeridas en audiencia del 10 de octubre de 2.023, conforme se evidencia, en los archivos, ([Archivo18Allega Extractos](#), [Archivo19Adjunta Pruebas](#), [Archivo 20Estado Cuenta](#). Expediente digital), agregadas al expediente digital, el 25 de octubre de los corrientes, esto es, un tiempo mas que prudencial para ser conocidas por el extremo pasivo, y ejercer su derecho a la contradicción.

En ese orden de ideas, y en aras de continuar la audiencia del 10 de octubre de 2.023, en la cual se recepcionaran los testimonios de las señoras ALEJANDRA LLANOS GUAYARA Y MARTHA AMAYA PIOQUINTO, como pruebas de la parte demandante, los alegatos de conclusión y de considerarlo, proferir la respectiva Sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, por aportadas las pruebas documentales, aportadas por la parte demandante y que obran, ([Archivo18Allega Extractos](#), [Archivo19Adjunta Pruebas](#), [Archivo 20Estado Cuenta](#). Expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR la fecha para audiencia en donde se recepcionaran los testimonios, los alegatos de conclusión y de considerarlo proferir Sentencia, para la hora de las 3 P.M. del 7 de Febrero de 2.024.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación.

CUARTO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos

para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42ec5b11d0d7dd682287607440a3c6fcf6f366f1edc668e99237adb117bdac5**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230030900.
Demandante: JUAN CARLOS TELLO BARRIOS.
Demandado: AURA LILIANA PEÑA AVILA.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior,

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como curador ad-litem, de la demandada AURA LILIANA PEÑA AVILA al doctor JESUS ANTONIO BARRETO ROJAS quien puede ser localizada en la dirección electrónica Jesusbarretorojas@gmail.com. Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 12 de mayo de 2023.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante JUAN CARLOS TELLO BARRIOS, y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0dc5c24b10ad6220d3a23da319252fd62d4e2f5eddd44f38c4d87a6901fe9**

Documento generado en 15/12/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230032100.
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
Demandado: SOCIEDAD BALLES CONSTRUCCIONES LTDA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor PEDRO HEVER FONSECA GOMÉZ, como apoderado judicial de la parte demandante FIDUCIARIA BOGOTA S.A., en virtud de la sustitución efectuada por la doctora MARYOLI RICO CALVO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd539148e662d531fe1723f9af1b8de71c83338d38895b2ddc3148b59dc2bc**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230034200.
Demandante: SISRAEL COMPANY S.A.S.
Demandado: HILDA COVO GUETO.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, para los fines legales pertinentes, y de conformidad a lo normado en el artículo 461 del código general del proceso.

Atendiendo lo solicitado por la demandada HILDA COVO GUETO, en escrito que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, los cuales corren en conjunto con la ejecutoria del presente proveído, para que se pronuncie respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y del levantamiento de medidas cautelares, conforme a paz y salvo adjunto por la ejecutada que anuncia fue expedido por la parte actora, aseverando que la obligación ha sido satisfecha.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80c2784652255ad35e630ca6d14c689cc573882ed71a1e499e377916ea701f6**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230034900.
Demandante: WILLIAM GUILLERMO AGUIRRE DAZA.
Demandado: JOSE ADRIAN PEREZ SALAZAR Y LLAMADA EN GARANTÍA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante **WILLIAM GUILLERMO AGUIRRE DAZA.**, al abogado **JAVIER SANTIAGO MONTOYA ARISTIZABAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.870.429 y T.P. No. 395.278, cuya dirección electrónica registrada es, santiago18012@live.com, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **7e3877488721e7759e10503d18e8364a276e19774ce251598a4c126837a333bd**

Documento generado en 15/12/2023 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210041700.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA –
FINANCIERA CONFINCAFE.
Demandado: CRISTHIAN CAMILO TRUJILO BERMUDEZ Y OTRA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – FINANCIERA CONFINCAFE, contra CRISTHIAN CAMILO TRUJILO BERMUDEZ Y LINDA PAOLA REINA RODRIGUEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, de los Título Valores base del recaudo ejecutivo –PAGARE No. 78763 y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución de las mismas y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

5º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842c0f7b4b2953330a068482ff2eb5f3a0c5cf1c4dadfb42c4d4d651bd77dad**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230047400.
Demandante: ADIMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -
ADEINCO S.A.
Demandado: JESUS ANDRES SANCHEZ FIGUEROA.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP, este Despacho, reconoce personería jurídica para actuar en este proceso, a la Dra. YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante designada por la entidad facultada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, y por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, a la apoderada judicial YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ, al correo electrónico abogado.jur@gconsultorandino.com.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce33cc04257173f487d735a21db1cb9423d718c6cfa969a3bbf0d82f3af647de**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230053500.
Demandante: ARAMIS GRUPO INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.
Demandado: DAGOBERTO PRIETO LOPEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del código general del proceso. Como quiera que dentro de las facultades conferidas a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND**, cuenta con la facultad de “sustituir”, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante **ARAMIS GRUPO INMOBILIARIO Y ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.**, a la abogada **PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.119.042 y T.P. 122.188 del CSJ, cura dirección electrónica registrada es, paulafer624@yahoo.com, en virtud de la sustitución conferida por la togada **SAAVEDRA MAC`AUSLAND.**, en los términos, facultades y los efectos de la sustitución conferida.

Por secretaria remítase el link del expediente digital, a la abogada **ACEVEDO LONDOÑO**, correo electrónico, paulafer624@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bbe8b2305849f08392a31276f7db88f53d50514f37280a6a24e0a5715f06db**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230054300.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA P.H.
Demandado: NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA.

Revisado el plenario, se avizora que obra memorial del apoderado de la parte actora, donde aporta la notificación de que trata el artículo 291 del CGP de la demandada NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA, sin que a la fecha, se le haya realizado el respectivo control de términos.

Así las cosas, se dispone que, ejecutoriado el presente proveído, por secretaria proceda a realizar el control de términos respectivo, a la notificación aportada.

Secretaria proceda de conformidad.

CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f238b9d0ca1b78170f603d10c8380cf771dece8ad77774d50259c859861c4b**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230062000.
Demandante: DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD.
Demandado: DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. EMA ISABEL ESCOBAR SALAS, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ MORENO propietario de DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD., contra DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, de los Título Valores base del recaudo ejecutivo –facturas- y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución de las mismas y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

5º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42996e380218d0a7a2ae6e5ef63d93eb6f1c2a64332e1c92e390dac7c746f189**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230062100.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES -P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES -P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título base del recaudo ejecutivo – Certificación del administrador y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

5º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por la parte ejecutante.

6º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7fd9ad8ff889852eb9058e42f06e5aca771ec285cab26bbd8779477f48c26**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230062200.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES -P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES -P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título base del recaudo ejecutivo – Certificación del administrador y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

5º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por la parte ejecutante.

6º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a721030bc1ce1616b9b72c04e1d380028816ed79ff1c4203af140e84b1a7e32**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230062400.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el pagare No. 0101688, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A., contra ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagaré No. 0101688. Se advierte que, no hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos a la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹. Se Deja constancia que la obligación continuará vigente a favor de la parte demandante.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe3b41e1502f0f4ed5fb1050b357cdfc6c894c569a24becb27bb04293bfb98**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230085100.
Demandante: COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS.
Demandados: JUAN CARLOS CARRETERO VARON.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS., contra JUAN CARLOS CARRETERO VARON.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagaré (Sin Número) y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

5º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6cfd6cb71e486e072785686b684b49f31a710938fca60bde6f6d4a90f5ca8**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230085700.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: CLAUDIA BRICEIDA MEDINA MORALES.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el pagare No. 2K184609, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE, contra CLAUDIA BRICEIDA MEDINA MORALES.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagaré No. 2K184609. Se advierte que, no hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos a la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹. Se Deja constancia que la obligación continuará vigente a favor de la parte demandante.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ded35dda920af544f7fe4bd968906378c2faa54092f8fec50c8ae18747249b**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230087800.
Demandante: LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO.
Demandado: ALBERTO PUENTES SOTO.

En atención a lo solicitado por la parte actora, LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por LUIS ERNESTO MURILLO QUINTERO, contra ALBERTO PUENTES SOTO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

5º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por la parte ejecutante.

6º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d04ac77983ed53d630e378d93ed3e476f486d17674512dbe24af2df281c9a**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230099000.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: ISABEL CRISTINA MUÑOZ y OTRO.

En atención a lo solicitado por la demandante Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA., contra ISABEL CRISTINA MUÑOZ y EDISSON JAVIER CAPERA.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – letras de cambio No.3289 6-11, letra de cambio 3289 7-11 y letra de cambio 3289 8-11 Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b00722d3e43357c45eab0282c0bf0a5f05fb0d673222d6ec0299e6998eeb2**

Documento generado en 15/12/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230105200.
Demandante: CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H.
Demandado: JUAN MANUEL DIAZ REYES Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por el CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H., contra JUAN MANUEL DIAZ REYES Y JURANY ZAMORANO; ADDA CECILIA SÁNCHEZ GÓMEZ; LEIDY XIMENA TRONCOSO MORALES Y FREDY ARBEY HERNÁNDEZ CAMPUZANO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y de las certificaciones, arrimadas a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de su representante legal por CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H., contra JUAN MANUEL DIAZ REYES - JURANY ZAMORANO; ADDA CECILIA SÁNCHEZ GÓMEZ; LEIDY XIMENA TRONCOSO MORALES Y FREDY ARBEY HERNÁNDEZ CAMPUZANO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H., contra JUAN MANUEL DIAZ REYES - JURANY ZAMORANO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del **Lote 27** del CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H., ubicada en la Calle 86 # 4D-28 Sur, de la ciudad de Ibagué:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA (D/M/A)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	RETROACTIVO - CUOTAS ORDINARIAS ENE-FEB-MARZO 2023
1	30-04-2023	\$ 390.000,00	-	-
2	31-05-2023	\$ 390.000,00	-	-
3	30-06-2023	\$ 390.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
4	31-07-2023	\$ 390.000,00	-	-
5	31-08-2023	\$ 390.000,00	-	-

6	30-09-2023	\$ 390.000,00	-	-
7	31-10-2023	\$ 390.000,00	-	-
Totales		\$ 2.730.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

3º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H., contra ADDA CECILIA SÁNCHEZ GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del **Lote 22** del CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H., ubicado en la Calle 86 # 4D-28 Sur, de la ciudad de Ibagué:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA (D/M/A)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	RETROACTIVO - CUOTAS ORDINARIAS ENE-FEB-MARZO 2023
1	30-11-2022	\$ 295.000,00	-	-
2	31-12-2022	\$ 295.000,00	-	-
3	31-01-2023	\$ 295.000,00	-	-
4	28-02-2023	\$ 295.000,00	-	-
5	31-03-2023	\$ 295.000,00	-	-
6	30-04-2023	\$ 390.000,00	-	-
7	31-05-2023	\$ 390.000,00	-	-
8	30-06-2023	\$ 390.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
9	31-07-2023	\$ 390.000,00	-	-
10	31-08-2023	\$ 390.000,00	-	-
11	30-09-2023	\$ 390.000,00	-	-
12	31-10-2023	\$ 390.000,00	-	-
Totales		\$ 4.205.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H., contra LEIDY XIMENA TRONCOSO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del **Lote 5** del CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H., ubicado en la Calle 86 # 4D-28 Sur, de la ciudad de Ibagué:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA (D/M/A)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	RETROACTIVO - CUOTAS ORDINARIAS ENE-FEB-MARZO 2023
1	31-08-2022	\$ 295.000,00	-	-
2	30-09-2022	\$ 295.000,00	-	-
3	31-10-2022	\$ 295.000,00	-	-
4	30-11-2022	\$ 295.000,00	-	-
5	31-12-2022	\$ 295.000,00	-	-
6	31-01-2023	\$ 295.000,00	-	-
7	28-02-2023	\$ 295.000,00	-	-
8	31-03-2023	\$ 295.000,00	-	-
9	30-04-2023	\$ 390.000,00	-	-
10	31-05-2023	\$ 390.000,00	-	-
11	30-06-2023	\$ 390.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
12	31-07-2023	\$ 390.000,00	-	-
13	31-08-2023	\$ 390.000,00	-	-
14	30-09-2023	\$ 390.000,00	-	-
15	31-10-2023	\$ 390.000,00	-	-
Totales		\$ 5.090.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

5º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H., contra FREDY ARBEY HERNÁNDEZ CAMPUZANO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del **Lote 3** del CONJUNTO MONTECRISTO CAMPESTRE ETP II – P.H., ubicado en la Calle 86 # 4D-28 Sur, de la ciudad de Ibagué:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA (D/M/A)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	RETROACTIVO - CUOTAS ORDINARIAS ENE-FEB-MARZO 2023
1	31-05-2023	\$ 390.000,00	-	-
2	30-06-2023	\$ 390.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
3	31-07-2023	\$ 390.000,00	-	-
4	31-08-2023	\$ 390.000,00	-	-
5	30-09-2023	\$ 390.000,00	-	-
6	31-10-2023	\$ 390.000,00	-	-
Totales		\$ 2.340.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

6º) Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

7º) Entérese de este proveído a los demandados JUAN MANUEL DIAZ REYES Y JURANY ZAMORANO; ADDA CECILIA SÁNCHEZ GÓMEZ; LEIDY XIMENA TRONCOSO MORALES Y FREDY ARBEY HERNÁNDEZ CAMPUZANO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. EMA ISABEL ESCOBAR SALAS, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5331ab5d95ac615dd19351fe299f35398409cea1a806aa0250c7031a6bf0624**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230105400.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
-UTRAHUILCA.
Demandado: ANDRES GIOVANNY RUIZ MARTINEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA, contra ANDRES GIOVANNY RUIZ MARTINEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagaré, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA., contra ANDRES GIOVANNY RUIZ MARTINEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA., contra ANDRES GIOVANNY RUIZ MARTINEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. **11436313:**

a. Por la suma de Doce Millones Ciento Ochenta y Nueve Mil Trescientos Pesos (\$12.189.300.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 24 de Octubre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Setecientos Cuarenta y Dos Mil Once Pesos (\$742.011.00), por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 16 de mayo de 2023 hasta el 23 de Octubre de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$42.654.00), por primas de seguros y otros conceptos, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

e. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado ANDRES GIOVANNY RUIZ MARTINEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549eddd795ed09e3c70c3739c81a524cf9dee10437959b023bd7680d6f326566**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230105500.
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA-COMFATOLIMA.
Demandado: SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA- COMFATOLIMA, contra SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ, "Es Inadmisibles", toda vez que la parte actora, en el acápite de pretensiones en el numeral 1, solicita se libre mandamiento de pago por "*Una (1) cuota por valor de DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$12'054.543) correspondientes a capital del crédito, **más intereses de mora liquidados desde el 30 de octubre de 2023 hasta cuando se haga exigible la obligación***"

Lo cual es totalmente contrario a derecho, pues se evidencia una confusión de la togada en lo pretendido en relación a los intereses, pues valga la pena precisar a la memorialista, que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).

En este sentido, revisado en el plenario, el título valor (pagare No. 11352), se avista que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 03 de Noviembre del 2023. En ese orden de ideas y atendiendo lo precisado por esta unidad judicial, el demandante deberá corregir esta pretensión (intereses), basándose en la literalidad del Título valor aportado.

Por otra parte,

En el apartado de notificaciones del escrito demandatorio, la parte ejecutante no realizó las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que trata el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA- COMFATOLIMA, contra SANDRA PATRICIA

LOPEZ GONZALEZ, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA CAMILA GONZALEZ GUZMAN, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b4cf620bc10820242227a48996d5d9911cd2a713b9fd6bd7ba85a798432904**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230105600.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: NOEL HOYOS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra NOEL HOYOS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra NOEL HOYOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra NOEL HOYOS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 107018179:

a. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$33.259.206.00), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de Octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado NOEL HOYOS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a YURY MILENA MENDIETA PINILLA, JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ y EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **150bdbedd27d1d3c21b71feb0c6fb468f6b9d02b8fab25972d8463bb197f8c4e**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230105700.
Demandante: CONDOMINIO RIVIERA P.H.
Demandado: VICTOR AUGUSTO SANCHEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por el CONDOMINIO RIVIERA P.H., contra VICTOR AUGUSTO SANCHEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONDOMINIO RIVIERA P.H., contra VICTOR AUGUSTO SANCHEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONDOMINIO RIVIERA P.H., contra VICTOR AUGUSTO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 404 Torre 03 del CONDOMINIO RIVIERA P.H., ubicado en la Calle 69 # 11ª. -173, de la ciudad de Ibagué:

No.	PERIODO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA (D/M/A)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	RETROACTIVO - CUOTAS
1	Noviembre 2022	30-11-2022	\$ 184.060,00	-	-
2	Diciembre 2022	31-12-2022	\$ 341.000,00	-	-
3	Enero 2023	31-01-2023	\$ 341.000,00	-	-
4	Febrero 2023	28-02-2023	\$ 341.000,00	-	-
5	Marzo 2023	31-03-2023	\$ 341.000,00	-	-
6	Abril 2023	30-04-2023	\$ 341.000,00	-	-
7	Mayo 2023	31-05-2023	\$ 406.000,00	-	\$ 81.200,00
8	Junio 2023	30-06-2023	\$ 406.000,00	-	\$ 178.800,00
9	Julio 2023	31-07-2023	\$ 406.000,00	\$ 676.500,00	-
10	Agosto 2023	31-08-2023	\$ 406.000,00	-	-
11	Septiembre 2023	30-09-2023	\$ 406.000,00	-	-

12	Octubre 2023	31-10-2023	\$ 406.000,00		
Totales			\$ 4.325.060,00	\$ 676.500,00	\$ 260.000,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado VICTOR AUGUSTO SANCHEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YOHANNA MARIA REINOSO RAMIREZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a NORMA CONSTANZA REINOSO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **d6465b1ae11ff77f2432d406012b258d8e12c3f0c339db1718dcea5ec9d67d04**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230105800.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NIXON MENDOZA PEDREROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra NIXON MENDOZA PEDREROS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra NIXON MENDOZA PEDREROS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra NIXON MENDOZA PEDREROS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 2G358858:

a. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$27.102.462.00), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01 de Noviembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.484.175.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 06 de Julio de 2023 hasta el 31 de Octubre de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado NIXON MENDOZA PEDREROS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **c5b45e748675ae853b1d28d9a0e8f2fca5d078eca17127ad6f3b4995c3e72e70**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230105900.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE RESTREPO ROJAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra LUIS ENRIQUE RESTREPO ROJAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra LUIS ENRIQUE RESTREPO ROJAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra LUIS ENRIQUE RESTREPO ROJAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 18858608, en depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales conforme a Certificado No. 0017720847 de la empresa Deceval S.A:

a. Por la suma de VEINTITRES MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.012.968.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de Octubre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.233.264.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado LUIS ENRIQUE RESTREPO ROJAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ, para que, bajo su absoluta responsabilidad, tengan acceso al expediente, solicite y retire copias, oficios, orden de aprehensión, radicar memoriales, presentar recursos, desgloses, retiren la demanda, cuando a ello haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9649ad7a2422a5dfd062734fda7ca9a2b77eb80744d26b1a5d93832f3e30c979**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230106100.
Demandante: INMOBILIARIA INACO A&M .
Demandado: CRISTHIAN CAMILO ÑUSTES PEREZ Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por INMOBILIARIA INACO A&M, contra CRISTHIAN CAMILO ÑUSTES PEREZ y LEONIDAS ÑUSTES, "Es Inadmisibile", toda vez que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.570.000 por concepto de capital adeudado, cuando advierte esta unidad judicial que, tales obligaciones son de tracto sucesivo porque corresponde a canones de arrendamiento, y en consecuencia, tal pretensión deberá realizarse de manera individualizada cada una, esto es, señalando su valor adeudado mes a mes como se pactó el canon de arrendamiento, mensual.

Adicional a ello, deberá señalar la fecha de vencimiento de cada una de los cánones adeudados, a partir de la cual, se cobrará por concepto de intereses moratorios sobre dichos montos, reiterándose a la parte interesada, que deberá corresponder en sus pretensiones a la literalidad del título ejecutivo aportado – contrato de arrendamiento.

Ahora bien,

La parte actora en la pretensión segunda, solicite se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde el día 18 de Octubre del 2023 a la fecha, y en la pretensión tercera, que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, desde el día 18 de Octubre del 2023 y hasta que su pago se realice en su totalidad.

Lo cual es totalmente contrario a derecho, pues se evidencia una confusión del togado en lo pretendido en relación a los intereses, pues valga la pena precisar al memorialista, que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).

En este sentido, no puede pretenderse cobrar intereses de plazo y moratorios por el mismo periodo de tiempo. Sírvase en corregir al respecto.

Por otra parte,

La parte ejecutante, solicita en el acápite de pretensiones, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la sumatoria de cánones de arrendamiento adeudados hasta que su pago se realice en su totalidad e igualmente en la pretensión 6, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.931.000.00, por concepto de la cláusula penal, que corresponden a tres cánones de arrendamiento por la mora, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹, si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Así mismo,

Requiere el actor se libre mandamiento ejecutivo por concepto de servicios públicos de AGUA, ENERGIA y GAS, el despacho revisando los anexos de la demanda, avista que en dichas facturas de servicios públicos, no está acreditado por la parte ejecutante, el cancelado del banco y/o comprobante de pago de establecimiento autorizado de dichas facturas, para que puedan tenerse en cuenta, en el presente asunto.

Aunado,

¹ *"Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento. (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrillas del Despacho)

La parte demandante no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Ni tampoco obra las documentales aportadas el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante INMOBILIARIA INACO A&M, la cual deberá ser aportada actualizada, no mayor a 30 días.

Finalmente,

En el escrito demandatorio, el togado manifiesta que el señor ARNULFO LOZANO CAMPO actúa como apoderado de la entidad ejecutante, y es quien se avizora faculta en poder especial al suscrito CRISTIAN ALBERTO OSPINA, quien es el que promueve la presente acción. Sin embargo, revisado el plenario, esta unidad judicial observa que no obra en las documentales, poder general o especial que evidencie la calidad y/o facultad del señor ARNULFO LOZANO CAMPO, para actuar en representación de la entidad INMOBILIARIA INACO A&M. Sírvase aclarar, en este sentido. Por lo advertido, este Despacho, se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. CRISTIAN ALBERTO OSPINA Garzón.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por INMOBILIARIA INACO A&M, contra CRISTIAN CAMILO ÑUSTES PEREZ y LEONIDAS ÑUSTES, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7711f3714bda779ad0e9134f41a6b9447c206e1929b2144d27db8e6b7dec8125**

Documento generado en 15/12/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230106200.
Demandante: GERMÁN CASTRO FERREIRA.
Demandado: LISSET ANDREA CUELLAR CARMONA Y OTROS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por GERMÁN CASTRO FERREIRA, contra LISSET ANDREA CUELLAR CARMONA, JOHN QUIÑONEZ ANGULO y como Coarrendatarios ELIZABETH CARMONA MONTEALEGRE y NOHEMY CARMONA MONTEALEGRE, "Es Inadmisibles", toda vez que el demandante, solicita en el acápite de pretensiones, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados hasta que su pago se realice en su totalidad e igualmente en la pretensión b, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.480.000.00, por concepto de la cláusula penal, que corresponden a tres cánones de arrendamiento por la mora, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹, si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Así mismo,

¹ *"Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

Por todo lo anterior, **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.** (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrillas del Despacho)

El demandante hace una indebida acumulación de las pretensiones, en el sentido que en el mismo escrito de demanda hace la solicitud de medidas cautelares, debiendo presentar estas por escrito separado.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida por GERMÁN CASTRO FERREIRA, contra LISSET ANDREA CUELLAR CARMONA, JOHN QUIÑONEZ ANGULO y como Coarrendatarios ELIZABETH CARMONA MONTEALEGRE y NOHEMY CARMONA MONTEALEGRE, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **Concédase** un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. YEZID MUÑOZ URUEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82813a78d7bccf0b67511b31ca4223085f4db36d600f956cca0f5eb4d3ff38**

Documento generado en 15/12/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230106300.
Demandante: MARCOS PRECIADO SALAZAR.
Demandados: FERNEY ROA MORALES.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por MARCOS PRECIADO SALAZAR, contra FERNEY ROA MORALES, "Es Inadmisibile", toda vez que la parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*", y como quiera que no se allegó escrito de medidas debió dar cumplimiento a lo anterior.

Aunado,

El togado solicita que se libre mandamiento de pago, por intereses legales al 5% que conforme a lo pactado en el título valor – letra de cambio se observa que se señaló **mensual**, sin embargo, lo pretendido es contrario a derecho, porque el artículo 2232 del Código Civil, estipuló que: "(...)El interés legal se fija en un seis por ciento **anual**". En este sentido, se estaría ante una presunta **usura**, debiendo entonces, el memorialista ceñirse a la norma comercial y pretender el cobro de intereses es moratorios a la tasa legal permitida. Sírvase aclarar, al respecto.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por MARCOS PRECIADO SALAZAR, contra FERNEY ROA MORALES, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOSE EVELIO PARRA DUARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75abf81e847741cc3bd35a1d7cb5a7657c5bc7f4670c234e98e0f45d18b8241b**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230106400.
Demandantes: FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA.
Demandado: LUZ HELENA CADENA BOLIVAR.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, por intermedio de apoderado judicial, contra LUZ HELENA CADENA BOLIVAR, "Es Inadmisibles", en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 90 del CG.P., toda vez que, la presente acción fue promovida por el Dr. GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ, no obstante, revisado el cartulario, no consta el poder especial conferido al togado.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, contra LUZ HELENA CADENA BOLIVAR, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30280e0100efa64dcbd7ff9513cb59a8483d0174ea79563559a7b9a039159ec1**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230106500.
Demandante: INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A.
Demandado: RAFAEL HUGO GARCIA DAZA.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutado ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERE, al retiro de la demanda ejecutiva, adelantada por INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A., contra RAFAEL HUGO GARCIA DAZA, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e56d55b50b1e3ad5bf2732031fafbf702803d576baabc3e9c011a2d13b9aeb**e

Documento generado en 15/12/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230106700.
Demandante: CONJUNTO CERRADO SANTO DOMINGO P.H.
Demandado: WILLIAM RAFAEL CASTILLO ALI Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por el CONJUNTO CERRADO SANTO DOMINGO P.H., contra WILLIAM RAFAEL CASTILLO ALI Y SANDRA FABIOLA CABEZAS OSORIO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO CERRADO SANTO DOMINGO P.H., contra WILLIAM RAFAEL CASTILLO ALI Y SANDRA FABIOLA CABEZAS OSORIO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO CERRADO SANTO DOMINGO P.H., contra WILLIAM RAFAEL CASTILLO ALI Y SANDRA FABIOLA CABEZAS OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 305 Torre 04 y el parqueadero 237 del CONJUNTO CERRADO SANTO DOMINGO P.H., ubicado en la Carrera 23 sur # 87 - 08, de la ciudad de Ibagué:

No.	PERIODO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA (D/M/A)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
1	Saldo Cuota Pactada Asamblea 09/Abril/2022	31-05-2023	-	\$ 1.285.100
2	Agosto 2023	31-08-2023	\$ 251.000,00	-
3	Septiembre 2023	30-09-2023	\$ 251.000,00	-
4	Octubre 2023	31-10-2023	\$ 251.000,00	-
5	Noviembre 2023	30-11-2023	\$ 251.000,00	-
Totales			\$ 1.004.000,00	\$ 1.285.100,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de

Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales que se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados WILLIAM RAFAEL CASTILLO ALI Y SANDRA FABIOLA CABEZAS OSORIO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. LAURA GISSEL GAITAN WILCHES, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34b2971cd485b3dc21c8ab7959187aa97d5445bbb829129805f920c867c920d**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230106800.
Demandante: JUAN PABLO NAVARRO PALACINO.
Demandado: JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por JUAN PABLO NAVARRO PALACINO., contra JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... ”*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., y para el caso en particular (hipotecario), que cumpla con las disposiciones que trata el Art. 468, que reza:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador

respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrimados con la demanda "presta merito ejecutivo".

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en favor de JUAN PABLO NAVARRO PALACINO., contra JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA, con fundamento en la escritura pública 882 del 22 de mayo del 2018 de la Notaria 4ª. De Ibagué Tolima, respaldada por letra de cambio, por la suma de Tres millones trescientos mil pesos MCTE. (\$3.300.000), por concepto de saldo insoluto de la obligación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.

Sin embargo, revisado el título valor base de ejecución, la escritura pública se avista que, esta no es la primera copia que presta mérito ejecutivo, como consta:



En ese orden de ideas, no se establece que el documento aportado (escritura pública 882 del 22 de mayo del 2018 de la Notaria 4ª. De Ibagué Tolima – Hipoteca), preste merito ejecutivo, toda vez que el mismo no reúne las condiciones y requisitos, conforme lo advertido, para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, pues su contenido no satisface las pretensiones del artículo 422 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de JUAN PABLO NAVARRO PALACINO., contra JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA, conforme a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por JUAN PABLO NAVARRO PALACINO., contra JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA, por lo advertido en la motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c12b93d02ee34fd91d12652aa24b4a4bcc7277e8788e870f84a470920d869**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230112000.
Demandante: JOSE RUBEN FANDIÑO TRIVIÑO.
Demandado: JORGE ELIECER DUARTE REY.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) No se satisface el requisito del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que, en el acápite denominado “pretensiones”, no expresa, lo pedido con precisión y claridad, pues de la lectura de la acción, se desprende que se persigue una pretensión pecuniaria en razón a unos daños y perjuicios ocasionados de un accidente de tránsito, sin que, en dicho acápite de pretensiones indique con claridad las sumas pretendidas, e indicando su respectivo concepto.

(ii) En el acápite denominado, “sustentación”, cita el apoderado judicial de la parte demandante, la Ley 640 de 2.001, disposición legal que fue derogada a partir del 30 de diciembre de 2.022.

(iii) En el acápite denominado, “proceso, competencia y cuantía”, cita la Ley 1395 de 2.010, en sus artículos, 3, 21 y, 42, articulados, derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2.012.

(iv) El memorial poder conferido por el demandante JOSE RUBEN FANDIÑO TRIVIÑO, al abogado JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, no existe prueba que este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder al abogado OVIEDO GARCIA.

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e24d2b0c111fa83d417485c90794386e3faa5c79c47856310167bb7522a2d70c

Documento generado en 15/12/2023 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**